RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12071/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/12085/2019/II, IVAI-REV/12100/2019/II, IVAI-REV/12182/2019/III IVAI-REV/12284/2019/III, IVAI-REV/12302/2019/III, IVAI-REV/12345/2019/I, IVAI-REV/12388/2019/II, IVAI-REV/12407/2019/II, IVAI-REV/12426/2019/I, IVAI-REV/12445/2019/II, IVAI-REV/12464/2019/III, IVAI-REV/12483/2019/I,

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JUCHIQUE DE FERRER

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Juchique de Ferrer**[1], con motivo de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia**,** al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2].

ANTECEDENTES.....1

I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....3

CONSIDERACIONES.....5

I. Competencia y Jurisdicción.....5

II. Sobreseimiento.....5

III. Efectos de la resolución.....8

PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

[1] Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.
[2] A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El veintitrés de junio de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó trece solicitudes de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Juchique de Ferrer[3], en la que requirió lo siguiente:

> ...
> *EVALUACIÓN A UNIDADES 2019*
> *DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:*
> *DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS*
> *DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*
> *DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA, POR MES Y AÑO REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*
> *DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*
> *DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMA PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*
> *DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS)*
> *DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*
> *DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*

[3] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISION QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 (SOLO REQUIERO EL NUMERO)
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON,Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A MI CORREO ELECTRONICO _____, Y A LA PTN, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FACILITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC.
AL SER ADOLECENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS
...

2. **Respuesta.** El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[4], trece recursos de revisión.

[4] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. **Turno.** El veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/12071/2019/III, IVAI-REV/12085/2019/II, IVAI-REV/12100/2019/II, IVAI-REV/12182/2019/III IVAI-REV/12284/2019/III, IVAI-REV/12302/2019/III, IVAI-REV/12345/2019/I, IVAI-REV/12388/2019/II, IVAI-REV/12407/2019/II, IVAI-REV/12426/2019/I, IVAI-REV/12445/2019/II, IVAI-REV/12464/2019/III, IVAI-REV/12483/2019/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias I, II y III para el trámite de Ley.

5. **Regularización.** El doce de octubre del dos mil veintiuno se determinó regularizar el procedimiento a efecto de que sea el actual comisionado quien dicte el acuerdo respectivo, toda vez que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, con la finalidad de que se continue con la sustanciación del mismo.

6. **Acumulación.** El doce de octubre del dos mil veintiuno se acumulan los recursos IVAI-REV/12085/2019/II, IVAI-REV/12100/2019/II, IVAI-REV/12182/2019/III IVAI-REV/12284/2019/III, IVAI-REV/12302/2019/III, IVAI-REV/12345/2019/I, IVAI-REV/12388/2019/II, IVAI-REV/12407/2019/II, IVAI-REV/12426/2019/I, IVAI-REV/12445/2019/II, IVAI-REV/12464/2019/III, IVAI-REV/12483/2019/I, al diverso IVAI-REV/12071/2019/III a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí.

7. **Admisión.** El mismo doce de octubre del dos mil veintiuno, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

8. **Regularización.** El diez de diciembre del dos mil deicinueve se regularizo el procedimiento a efecto de notificar a las partes el acuerdo de diez de julio del dos mil diecinueve, junto con los recursos de revision y sus anexos, a fin de subsanar dichas irregularidades y hacer del conocimiento de las partes el contenido integro del acuerdo citado.

9. **Comparecencia de las partes.** El veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 7- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

10. **Vista a la parte recurrente**. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado el uno de octubre anterior y se

ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

11. **Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

12. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

13. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[5], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

14. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

15. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una

[5] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

16. Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó trece solicitudes de información** en la que solicitó a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Juchique de Ferrer**, diversa información que ha quedado descrita en el punto **1. del apartado de ANTECEDENTES.**

17. El sujeto obligado no dio respuesta a las solicitudes de información.

18. Asimismo, en fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno el sujeto obligado a comparecio y dio contestaciones a las solicitudes de informacion mediante oficio MJF-SIN/0278/10/2021 de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por el Sindico Municipal.

Desarrollo

19. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

20. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
>
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en*

el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

21. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

...

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ***dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.***

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

[Énfasis propio]

22. Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, **como es la relativa a que el recurso se presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.**

23. En este sentido, en el expediente consta que las solicitudes de información fueron formuladas el **veintitrés de junio del dos mil diecinueve,** por lo que el plazo para dar respuesta dentro del término que impone la Ley, era el **ocho de julio del dos mil diecinueve.**

24. Por tal motivo, la parte recurrente contaba con un plazo de **quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente a la fecha máxima de haber notificado la informacion de la solicitud por el Sujeto Obligado o del vencimiento del plazo para su notificación, el cual concluía **el día veintidós de agosto del dos mil diecinueve.**

25. Es por ello que, al haber interpuesto la parte recurrente los recursos de revisión el **veintiséis de agosto del dos mil diecinueve**, cuando el vencimiento del plazo para interponerlo era el **día veintidós de agosto del dos mil diecinueve**, es evidente que **interpuso los recursos cuando ya habia fenecido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación,** razón por la cual fue presentado fuera del plazo previsto en el diverso artículo 156 de la Ley de Transparencia.

Conclusión

26. Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación fuera del plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

III. Efectos de la resolución

27. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, **se le informa** lo siguiente:

> Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
>
> En caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

28. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos